

H. CONGRESO DEL ESTADO DE CHIHUAHUA

P R E S E N T E. –

La suscrita, Diputada integrante de la Sexagésima Octava Legislatura del Honorable Congreso del Estado, EDNA XÓCHITL CONTRERAS HERRERA, miembro y en representación del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, en ejercicio de las facultades que me confieren los artículos 58 y 68 fracción I de la Constitución Política del Estado, así como el diverso 167 fracción I, 168, 168 BIS, y demás relativos de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Chihuahua, los numerales 75 y 76 del Reglamento Interior y de Prácticas Parlamentarias del Poder Legislativo, acudo ante esta Soberanía, a fin de presentar iniciativa con carácter de decreto, por medio de la cual se reforman y adicionan diversas disposiciones a la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Chihuahua así como a la Ley Orgánica del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Chihuahua, lo anterior al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Mediante Decreto No. LXVII/RFLEY/0886/2024 XIII P.E., publicado en el Periódico Oficial del Estado No. 55 del 10 de julio de 2024, se reformó la Ley Orgánica del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa para dotar al órgano de una nueva estructura. Conforme al vigente artículo 6 de dicha Ley, el Tribunal se integra por cinco Magistraturas y, para el desarrollo de sus funciones, cuenta con un Pleno, tres Salas Unitarias Administrativas y dos Salas Unitarias Especializadas en Materia de Responsabilidades Administrativas, integrándose cada Sala Unitaria por una sola Magistratura. Con esta reforma, el modelo procesal del Estado transitó de un esquema en el que el Pleno resolvía la totalidad de los asuntos, a uno de doble grado en el que las Salas Unitarias conocen y resuelven en primera instancia, en

tanto que el Pleno asume funciones de revisión, tal como ya lo reconocen las fracciones XXX y XXXIII del artículo 9 de la propia Ley Orgánica.

No obstante, el artículo Sexto Transitorio del Decreto antes referido ordenó al Congreso del Estado armonizar la legislación necesaria para adecuar el marco normativo con la nueva estructura, dentro de los trescientos sesenta y cinco días naturales siguientes a su entrada en vigor. Dicha armonización se encuentra pendiente respecto de la Ley de Justicia Administrativa del Estado, cuyo Capítulo VIII continúa atribuyendo el pronunciamiento de la sentencia definitiva al Pleno, en desajuste con la estructura de Salas Unitarias hoy vigente. La presente iniciativa da cumplimiento a ese mandato y, sobre esa base, incorpora el recurso de revisión.

Sobre esa base estructural se advierte una asimetría procesal que es preciso corregir. En el juicio contencioso administrativo, cuando la parte particular obtiene una sentencia desfavorable cuenta siempre con el juicio de amparo directo para someter la resolución a control del Poder Judicial de la Federación; la autoridad demandada, en cambio, carece de un medio equivalente. Ello obedece a que, conforme al artículo 7 de la Ley de Amparo, las personas morales oficiales solo pueden acudir al amparo cuando la norma o acto afecte su patrimonio respecto de relaciones jurídicas en las que se encuentren en un plano de igualdad con los particulares; de manera que, cuando el ente público actúa con imperio, haciendo uso de sus facultades de determinación y cobro de contribuciones y derechos, imposición de multas, fiscalización, etc., el Poder Judicial de la Federación se ve impedido para revisar la sentencia a instancia de la autoridad. En consecuencia, la sentencia de la Sala Unitaria, aun cuando contenga errores de interpretación o de técnica jurídica, se torna inatacable para el ente público y de cumplimiento inmediato. Esta asimetría es todavía más acentuada en el ámbito local que en el

federal, pues en este último las autoridades sí cuentan con el recurso de revisión previsto en el artículo 63 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso

Administrativo, en tanto que la Ley de Justicia Administrativa del Estado no contempla medio alguno de esa naturaleza.

Podría pensarse que la solución consiste en replicar el modelo federal, pero ello no es jurídicamente posible por la vía de una ley local. El recurso de revisión federal tiene su fundamento en el artículo 104, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que otorga competencia a los Tribunales Colegiados de Circuito para conocer de las revisiones contra las resoluciones definitivas de los tribunales de justicia administrativa federales a que se refiere la fracción XXIX-H del artículo 73 constitucional; precepto que no comprende a los tribunales de justicia administrativa de las entidades federativas, cuyo sustento es el artículo 116, fracción V, de la propia Constitución. Por tanto, una ley local no puede otorgar competencia a los tribunales federales ni remitir a la Ley de Amparo, que es de orden federal. De ahí que la solución no consista en llevar la revisión a un órgano federal, sino en establecer un control interno de legalidad dentro del propio Tribunal Estatal de Justicia Administrativa, aprovechando la estructura de doble grado ya prevista en su Ley Orgánica, en la que las Salas Unitarias resuelven en primera instancia y el Pleno funge como órgano revisor; vía que se ubica plenamente dentro de la competencia estatal derivada del artículo 116, fracción V, constitucional, y del artículo 39 bis de la Constitución Política del Estado de Chihuahua.

Para que ese control sea genuino, el órgano que revisa no puede ser el mismo que dictó la sentencia. Por ello se propone que el recurso de revisión sea resuelto por el Pleno integrado con las Magistraturas distintas a la que dictó la sentencia recurrida, la cual quedará impedida para conocer en términos del artículo

5, fracción XIV, de la Ley Orgánica del Tribunal, que prevé el impedimento de quien haya intervenido en el asunto en otra instancia, y los empates se resolverán mediante el voto de calidad de la Presidencia conforme al artículo 7, fracción IV, de la misma Ley; de modo que, con cinco Magistraturas, la exclusión de la de origen permite que las restantes resuelvan válidamente. Asimismo, el recurso se configura como excepcional y de procedencia acotada: se sujeta a un umbral de cuantía y, en su defecto, a que el asunto revista importancia y trascendencia, o bien a supuestos por materia, como podrían ser: interpretación de disposiciones estatales o municipales, competencia de la autoridad, contradicción de criterios entre Salas o con el Pleno, y afectación relevante a la hacienda pública, con lo que se evita convertir la revisión en una segunda instancia ordinaria que dilate injustificadamente los procesos o sature al Pleno.

La incorporación de un medio de defensa en favor de la autoridad debe conciliarse con el derecho de acceso a la justicia y a la tutela judicial efectiva de la parte particular que reconoce el artículo 17 constitucional. Por ello, la iniciativa reconoce expresamente que el particular a cuyo favor se dictó la sentencia conserva, en todo caso, el juicio de amparo directo contra la resolución que emita el Pleno; le confiere el derecho de adherirse a la revisión; y prevé que, tratándose de sentencias que le reconozcan la restitución de un derecho o el pago de una cantidad, pueda solicitar la ejecución provisional otorgando garantía bastante, de modo que la suspensión no se traduzca en una ventaja indebida para la autoridad recurrente.

Finalmente, la presente reforma se expide en ejercicio de la facultad del Congreso del Estado para legislar en materia de justicia administrativa local, en congruencia con el artículo 116, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y con el artículo 39 bis de la Constitución Política del

Estado de Chihuahua, que establecen y garantizan la autonomía del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa para dictar sus fallos y para organizar su funcionamiento a través de la ley.

Para ilustrar con claridad las modificaciones propuestas frente al texto vigente, se presenta el siguiente cuadro comparativo:

LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE CHIHUAHUA	
TEXTO VIGENTE	TEXTO QUE SE PROPONE
Artículo 56. La sentencia se pronunciará por unanimidad o mayoría de votos de las y los magistrados integrantes del Tribunal, dentro de los cuarenta y cinco días siguientes a aquel en que haya quedado cerrada la instrucción en el juicio. [...]	Artículo 56. La sentencia definitiva se pronunciará por la Magistratura de la Sala Unitaria que hubiere instruido el juicio, dentro de los cuarenta y cinco días siguientes a aquel en que haya quedado cerrada la instrucción. Para dictar resolución en los casos de sobreseimiento no será necesario que se hubiese cerrado la instrucción. [...]
(Sin correlativo.) <i>Disposiciones de nueva creación.</i> <i>Actualmente el Título Tercero “De los Recursos” solo comprende el Capítulo I “De la Reclamación” y el Capítulo II “De la Reconsideración”.</i>	TÍTULO TERCERO. De los Recursos. CAPÍTULO III. De la Revisión. Artículo 74 Bis. Las sentencias definitivas dictadas por las Salas Unitarias en el juicio contencioso administrativo podrán ser impugnadas por la autoridad demandada, a través de la unidad administrativa encargada de



su defensa jurídica, mediante el recurso de revisión, cuando la resolución le resulte total o parcialmente desfavorable y el asunto se ubique en alguno de los supuestos del artículo 74 Ter. El recurso tiene por objeto que el Pleno verifique la correcta aplicación del marco jurídico en la sentencia recurrida; no constituye una segunda instancia de valoración de los hechos ni permite introducir cuestiones ajenas a la litis fijada. La parte particular a cuyo favor se hubiere dictado la sentencia conservará, en todo caso, el juicio de amparo directo contra la resolución que dicte el Pleno.

Artículo 74 Ter. El recurso procederá cuando concurra alguno de los siguientes supuestos: I. Que la cuantía exceda de 250 veces el valor diario de la UMA vigente al dictarse la sentencia; II. Con independencia de la cuantía, cuando por la materia, importancia y trascendencia sea necesario que el Pleno fije criterio, razonándolo la recurrente; III. Cuando la sentencia se funde en una interpretación de disposiciones estatales o municipales



contraria a la ley, o resuelva sobre la competencia de la autoridad; IV. Cuando sea contradictoria con un criterio del Pleno o de otra Sala Unitaria; o V. Cuando afecte de manera relevante la Hacienda Pública o el patrimonio de los entes públicos.

Artículo 74 Quáter. Se interpondrá ante la Sala Unitaria que dictó la sentencia, dentro de los quince días hábiles siguientes a la notificación, expresando agravios y el supuesto de procedencia. La Sala correrá traslado a la parte que obtuvo sentencia favorable por cinco días para que manifieste lo que a su derecho convenga y, en su caso, se adhiera a la revisión, la cual seguirá la suerte procesal del principal. Agotado el plazo, remitirá los autos al Pleno.

Artículo 74 Quinquies. El Pleno resolverá integrado con las Magistraturas distintas a la que dictó la sentencia recurrida, impedida en términos del artículo 5, fracción XIV, de la Ley Orgánica; las resoluciones se tomarán por mayoría y, en caso de empate, la Presidencia tendrá voto de calidad. Resolverá dentro de los treinta

	días hábiles siguientes a la recepción de los autos y podrá confirmar, revocar o modificar la sentencia, u ordenar la reposición del procedimiento. La interposición suspenderá la ejecución; tratándose de sentencias que reconozcan al particular la restitución de un derecho o el pago de una cantidad, este podrá solicitar la ejecución provisional otorgando garantía bastante, en términos del artículo 36. Contra la resolución del Pleno no procederá recurso ordinario, sin perjuicio del amparo que corresponda a las partes.
LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA	
TEXTO VIGENTE	TEXTO QUE SE PROPONE
Artículo 9. [...] XXXIV. Autorizar, con la certificación de la Secretaría de Sala, las actas en las que consten las deliberaciones y los acuerdos que emita. XXXV. Las demás que establezca esta Ley y las disposiciones aplicables.	Artículo 9. [...] XXXIV. Autorizar, con la certificación de la Secretaría de Sala, las actas en las que consten las deliberaciones y los acuerdos que emita. XXXV. Resolver el recurso de revisión que se interponga contra las sentencias definitivas dictadas por las Salas Unitarias Administrativas, en términos de la Ley de Justicia Administrativa del

	Estado de Chihuahua, integrándose el Pleno sin la Magistratura que hubiere dictado la sentencia recurrida; y XXXVI. Las demás que establezca esta Ley y las disposiciones aplicables.
--	--

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se somete a consideración de esta Honorable Asamblea el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO

ARTÍCULO PRIMERO. Se REFORMA el primer párrafo del artículo 56; y se ADICIONA un Capítulo III, denominado "De la Revisión", al Título Tercero, que comprende los artículos 74 Bis, 74 Ter, 74 Quáter y 74 Quinquies, todos de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Chihuahua, para quedar como sigue:

Artículo 56. La sentencia definitiva se pronunciará por la Magistratura de la Sala Unitaria que hubiere instruido el juicio, dentro de los cuarenta y cinco días siguientes a aquel en que haya quedado cerrada la instrucción. Para dictar resolución en los casos de sobreseimiento no será necesario que se hubiese cerrado la instrucción.
... (los demás párrafos quedan igual).

TÍTULO TERCERO De los Recursos CAPÍTULO III De la Revisión



Artículo 74 Bis. Las sentencias definitivas dictadas por las Salas Unitarias en el juicio contencioso administrativo podrán ser impugnadas por la autoridad demandada, a través de la unidad administrativa encargada de su defensa jurídica, mediante el recurso de revisión, cuando la resolución le resulte total o parcialmente desfavorable y el asunto se ubique en alguno de los supuestos del artículo 74 Ter. El recurso tiene por objeto que el Pleno del Tribunal verifique la correcta aplicación del marco jurídico en la sentencia recurrida; no constituye una segunda instancia de valoración de los hechos ni permite introducir cuestiones ajenas a la litis fijada. La parte particular a cuyo favor se hubiere dictado la sentencia conservará, en todo caso, el juicio de amparo directo contra la resolución que dicte el Pleno.

Artículo 74 Ter. El recurso de revisión procederá cuando concurra alguno de los siguientes supuestos: I. Que la cuantía del asunto exceda de 250 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente al momento de dictarse la sentencia; II. Con independencia de la cuantía, cuando por la materia, importancia y trascendencia del asunto sea necesario que el Pleno fije un criterio, debiendo la autoridad recurrente razonar y justificar dicha circunstancia; III. Cuando la sentencia se funde en una interpretación de disposiciones legales o reglamentarias estatales o municipales que se estime contraria a la ley, o resuelva sobre la competencia de la autoridad; IV. Cuando el sentido de la sentencia sea contradictorio con un criterio previamente sostenido por el Pleno o por otra Sala Unitaria; o V. Cuando la sentencia afecte de manera relevante la Hacienda Pública o el patrimonio de los entes públicos estatales o municipales.

Artículo 74 Quáter. El recurso se interpondrá por escrito ante la Sala Unitaria que dictó la sentencia, dentro de los quince días hábiles siguientes a aquel en que surta efectos su notificación, expresando los agravios y precisando el supuesto de procedencia que se invoca. Interpuesto el recurso, la Sala correrá traslado a la parte que obtuvo sentencia favorable por el término de cinco días hábiles, para que

manifieste lo que a su derecho convenga y, en su caso, se adhiera a la revisión, adhesión que seguirá la suerte procesal del recurso principal. Agotado el plazo anterior, la Sala Unitaria remitirá los autos al Pleno.

Artículo 74 Quinquies. El Pleno resolverá el recurso de revisión integrado con las Magistraturas distintas a la que dictó la sentencia recurrida, la cual estará impedida para conocer en términos del artículo 5, fracción XIV, de la Ley Orgánica del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa; las resoluciones se tomarán por mayoría de votos y, en caso de empate, la Presidencia tendrá voto de calidad. El Pleno dictará resolución dentro de los treinta días hábiles siguientes a la recepción de los autos, y podrá confirmar la sentencia recurrida; revocarla o modificarla, resolviendo lo que en derecho proceda; u ordenar la reposición del procedimiento cuando advierta una violación que trascienda al resultado del fallo. La interposición del recurso suspenderá la ejecución de la sentencia recurrida hasta que el Pleno resuelva; tratándose de sentencias que reconozcan a la parte particular la restitución de un derecho o el pago de una cantidad, esta podrá solicitar la ejecución provisional otorgando garantía bastante para responder de su devolución, en los términos del artículo 36 de esta Ley. Contra la resolución que dicte el Pleno no procederá recurso ordinario, sin perjuicio del juicio de amparo que corresponda a las partes.

ARTÍCULO SEGUNDO. Se ADICIONA una fracción al artículo 9 de la Ley Orgánica del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa, recorriéndose en su orden la actual fracción final, para quedar como sigue:

Artículo 9. ... I. a XXXIV. ... XXXV. Resolver el recurso de revisión que se interponga contra las sentencias definitivas dictadas por las Salas Unitarias Administrativas, en términos de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Chihuahua, integrándose el Pleno sin la Magistratura que hubiere dictado la sentencia recurrida; y XXXVI. Las demás que establezca esta Ley y las disposiciones aplicables.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO. Para la debida implementación del presente Decreto: I. En caso de que subsistan magistraturas vacantes, el Congreso del Estado procederá a su designación, en los términos del artículo 39 bis de la Constitución Política del Estado de Chihuahua y del artículo 15 de la Ley Orgánica del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa, dentro de los noventa días hábiles siguientes a la entrada en vigor de este Decreto. II. El Pleno del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa integrará e instalará las Salas Unitarias que conforme a su Ley Orgánica deban conocer del juicio contencioso administrativo, y realizará las adecuaciones a su Reglamento Interior necesarias para la sustanciación del recurso de revisión, dentro de los treinta días hábiles siguientes a que se complete la designación a que se refiere la fracción anterior o, de encontrarse ya designada la totalidad de las magistraturas, contados a partir de la entrada en vigor de este Decreto. III. El Pleno hará constar la instalación de la totalidad de las Salas Unitarias mediante acuerdo que se publicará en el Periódico Oficial del Estado.

TERCERO. Las referencias que la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Chihuahua hace al Pleno como órgano que instruye o dicta la sentencia definitiva en el juicio contencioso administrativo se entenderán hechas a la Sala Unitaria que corresponda, conforme a la estructura prevista en la Ley Orgánica del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa.

CUARTO. El recurso de revisión será aplicable respecto de las sentencias definitivas dictadas por las Salas Unitarias que se notifiquen con posterioridad a la



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA

"2026, Año del Bicentenario de la Abolición de la Esclavitud en el Estado de Chihuahua"

fecha en que surta efectos el acuerdo a que se refiere la fracción III del artículo Segundo Transitorio. En tanto no se instale la totalidad de las Salas Unitarias, los asuntos continuarán resolviéndose conforme a las disposiciones vigentes.

ECONÓMICO. Aprobado que sea, tórnese a la Secretaría para que elabore la Minuta de Decreto en los términos en que deba publicarse.

Dado en la ciudad de Chihuahua, Chihuahua, a los ocho días del mes de septiembre de dos mil veintiséis.

ATENTAMENTE

DIPUTADA EDNA XÓCHITL CONTRERAS HERRERA

Dip. José Alfredo Chávez Madrid

Dip. Yesenia Guadalupe Reyes Calzadías

Dip. Carla Yamileth Rivas Martínez

Dip. Nancy Janeth Frias Frías

Dip. Carlos Alfredo Olson San Vicente

Dip. Roberto Marcelino Carreón Huitrón

Dip. Ismael Pérez Pavía

Dip. Arturo Zubía Fernández

Joceline Vega V.
Dip. Joceline Vega Vargas

Dip. Saúl Mireles Corral

Dip. Jorge Carlos Soto Prieto

Dip. Jaime Torres Amaya